



REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA



REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

TITULO I. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO.

CAPÍTULO I. Disposiciones de carácter general.

Sección 1ª. Del ámbito de aplicación.

Artículo 1.- Del régimen disciplinario deportivo.

Artículo 2.- Del ámbito objetivo de la disciplina deportiva.

Artículo 3.- Del ámbito subjetivo de la disciplina deportiva.

Artículo 4.- De la compatibilidad del régimen disciplinario deportivo.

Artículo 5.- De los titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

Sección 2ª. De los principios disciplinarios deportivos

Artículo 6.- De los principios informadores.

Artículo 7.- Del principio de tipicidad e irretroactividad no favorable.

Artículo 8.- Del derecho de representación.

Artículo 9.- Prohibición del bis in ídem.

Artículo 10.- Del concurso de infracciones.

Artículo 11.- Principio de ejecutividad inmediata de las sanciones.

Sección 3ª. De la determinación, modificación y extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Artículo 12.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Artículo 13.- Circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Artículo 14.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Artículo 15.- Reglas para la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 16.- Graduación de la sanción.

Artículo 17.- De la autoría.

Artículo 18.- Grado de consumación.

Sección 4ª. De la prescripción.

Artículo 19.- De la prescripción de infracciones y sanciones.

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones.

Sección 1ª. Disposiciones de carácter general.

Artículo 20.- Clasificación de las infracciones y sanciones por su gravedad

Artículo 21.- Tipos de sanciones.

Artículo 22.- Sobre la sanción de multa.

Artículo 23.- Sobre la sanción de suspensión.

Artículo 24.- Suspensión provisional.

Artículo 25.- Sobre la sanción de clausura del terreno de juego.



Artículo 26.- Sobre el cumplimiento de las sanciones.

Artículo 27.- Abono de las multas.

Artículo 28.- Responsabilidad de los clubes.

Artículo 29.- Alteración de resultados por los órganos disciplinarios.

Sección 2ª. De las infracciones de los jugadores y sus sanciones.

Subsección 1ª. De las infracciones muy graves y sus sanciones.

Artículo 30.- Predeterminación de resultados.

Artículo 31.- Infracciones comunes muy graves.

Artículo 32.- Falta de asistencia a las convocatorias de las elecciones autonómicas.

Artículo 33.- Duplicidad de licencias.

Artículo 34.- Quebrantamiento de sanciones y abuso de autoridad.

Artículo 35.- Dopaje.

Subsección 2ª. De las infracciones graves y sus sanciones.

Artículo 36.- Incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones.

Artículo 37.- Actos notorios y públicos que atenten a la verdad corren deportivos y comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos.

Artículo 38.- Agresión.

Artículo 39.- Amenazas y comportamientos violentos.

Subsección 3ª. De las infracciones leves y sus sanciones.

Artículo 40.- Infracciones comunes leves.

Sección 3ª. De las infracciones de los entrenadores, auxiliares y delegados de equipo y sus sanciones.

Subsección 1ª. De las infracciones muy graves y sus sanciones.

Artículo 41.- Predeterminación de resultados.

Artículo 42.- Agresiones y comportamientos que provocan la suspensión del encuentro.

Artículo 43.- Duplicidad de licencias.

Artículo 44.- Quebrantamiento de sanciones.

Artículo 45.- Abuso de autoridad.

Artículo 46.- Dopaje.

Artículo 47.- Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

Artículo 48.- Declaraciones públicas que inciten a la violencia.

Artículo 49.- Retirada injustificada del campo.

Subsección 2ª. De las infracciones graves y sus sanciones.

Artículo 50.- Incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones.

Artículo 51.- Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

Artículo 52.- Amenazas, coacciones, actos vejatorios, insultos y ofensas.



Subsecció 3ª. De las infracciones leves y sus sanciones.

Artículo 53.- Infracciones comunes leves.

Artículo 54.- Introducirse en el campo de juegos sin autorización.

Artículo 55.- Sanciones al cuerpo técnico de las selecciones autonómicas.

Sección 4ª. De las infracciones del equipo arbitral y sus sanciones

Subsecció 1ª. Consideraciones de carácter general.

Artículo 56.- Previsión de régimen legal supletorio.

Artículo 57.- Anotación en el historial deportivo.

Subsecció 2ª. Infracciones muy graves y sus sanciones.

Artículo 58.- Infracciones comunes muy graves.

Subsecció 3ª. Infracciones graves y sus sanciones.

Artículo 59.- Infracciones graves en el ámbito de la actuación como árbitro de un encuentro.

Artículo 60.- Infracciones comunes muy graves.

Subsecció 4ª. Infracciones leves y sus sanciones.

Artículo 61.- Infracciones leves en el ámbito de la actuación como árbitro de un encuentro.

Artículo 62.- Infracciones comunes leves.

Sección 5ª. De las infracciones de los clubes y sus sanciones.

Subsecció 1ª. De las infracciones muy graves y sus sanciones.

Artículo 63.- Predeterminación de resultados.

Artículo 64.- Alineación indebida.

Artículo 65.- Quebrantamiento de sanciones.

Artículo 66.- Incomparecencia.

Artículo 67.- Retirada de un encuentro.

Artículo 68.- Retirada de la competición.

Artículo 69.- Incidentes de público.

Artículo 70.- Impago de obligaciones económicas.

Subsecció 2ª. De las infracciones graves y sus sanciones.

Artículo 71.- Incidentes de público de carácter grave.

Artículo 72.- Disponibilidad de terrenos de juego y condiciones y elementos técnicos.

Artículo 73.- Impago de recibos arbitrales.

Artículo 74.- Celebración de encuentros sin autorización federativa.

Artículo 75.- Falta de comunicación del horario de juego.

Artículo 76.- Renuncia a participar en competición fuera de plazo.

Artículo 77.- Alteración de licencias.

Artículo 78.- Retirada de equipos juveniles o cadetes.



Subsecció 3ª. De las infracciones leves y sus sanciones.

Artículo 79.- Falta de cobertura de vacantes de entrenadores/as y jugadores/as.

Artículo 80.- Actuación indebida de entrenador/a.

Artículo 81.- Incidentes de público leves.

Artículo 82.- Falta de puntualidad no determinante de suspensión.

Artículo 83.- Denuncia injustificada de irregularidades en las instalaciones.

Artículo 84.- Falta de adopción de medidas de prevención.

Artículo 85.- Infracciones comunes leves.

Artículo 86.- Incumplimiento de obligaciones reglamentarias.

Artículo 87.- Incumplimiento de obligaciones respecto a los balones oficiales.

Subsecció 4ª. Disposiciones finales.

Artículo 88.- Consecuencias accesorias a los incidentes de público.

Artículo 89.- Consecuencias accesorias a la retirada y descalificación de la competición.

Artículo 90.- Repetición total o parcial de un encuentro.

Sección 6ª. De las infracciones de los directivos/as y sus sanciones.

Subsecció 1ª. Disposiciones de carácter general.

Artículo 91.- Definición de directivo/a.

Subsecció 2ª. De las infracciones muy graves y sus sanciones.

Artículo 92.- Predeterminación de resultados.

Artículo 93.- Infracciones determinantes de inhabilitación de uno a dos años.

Artículo 94.- Infracciones determinantes de inhabilitación de dos meses a un año.

Artículo 95.- Infracciones determinantes de destitución del cargo.

Subsecció 3ª. De las infracciones graves y sus sanciones.

Artículo 96.- Remisión a las infracciones del resto de estatutos.

Artículo 97.- Incumplimiento de los deberes propios del cargo.

Subsecció 4ª. De las infracciones leves y sus sanciones.

Artículo 98.- Infracciones leves.

TITULO II. DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEPORTIVA EN EL ÁMBITO COMPETITIVO.

CAPÍTULO ÚNICO. De la potestad jurisdiccional.

Artículo 99.- La potestad jurisdiccional deportiva.

Artículo 100.- Procedimiento.



TÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Capítulo I. Disposiciones de carácter general.

- Artículo 101.- Necesidad de expediente.
- Artículo 102.- Del Registro de Sanciones.
- Artículo 103.- De las actas suscritas por los árbitros del encuentro.
- Artículo 104.- De la prueba de los hechos relevantes.
- Artículo 105.- De la personación de interesados en el procedimiento.
- Artículo 106.- De la acumulación de expedientes.
- Artículo 107.- Ampliación de plazos.
- Artículo 108.- Medidas provisionales.

Capítulo II. De los procedimientos disciplinarios.

Sección 1ª. Del procedimiento ordinario.

- Artículo 109.- Ámbito de aplicación
- Artículo 110.- Iniciación.
- Artículo 111.- Traslado a las personas interesadas y alegaciones
- Artículo 112.- Prueba.
- Artículo 113.- Archivo.
- Artículo 114.- Resolución.

Sección 2ª. Del procedimiento extraordinario.

- Artículo 115.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 116.- Iniciación.
- Artículo 117.- Actuaciones previas.
- Artículo 118.- Apertura o archivo del expediente.
- Artículo 119.- Nombramiento de Instructor/a y Secretario/a.
- Artículo 120.- Proposición y práctica de la prueba.
- Artículo 121.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.
- Artículo 122.- Resolución.

Sección 3ª. De las resoluciones, notificaciones y recursos.

- Artículo 123.- De las resoluciones de los órganos disciplinarios.
- Artículo 124.- De las comunicaciones y notificaciones.
- Artículo 125.- Comunicación pública de sanciones.
- Artículo 126.- Sanciones en competición
- Artículo 127.- De los recursos en materia de disciplina deportiva.
- Artículo 128.- Contenido mínimo de los recursos
- Artículo 129.- Recibo de presentación.
- Artículo 130.- Obligación de resolver.
- Artículo 131.- Cómputo de plazos.
- Artículo 132.- Prohibición de *reformatio in peius*.
- Artículo 133.- Plazo de resolución de los recursos de apelación.



Capítulo III. De los órganos disciplinarios.

Artículo 134.- De los órganos disciplinarios.

Artículo 135.- Secretaría adscrita al Juez Único de Competición

Artículo 136.- Comités de Competición.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Derogación normativa.

Segunda.- Interpretación.

Tercera.- Lagunas.



TITULO I. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO.

CAPITULO I. Disposiciones de carácter general.

Sección 1ª. Del ámbito de aplicación.

Artículo 1.- Del régimen disciplinario deportivo.

1. El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito autonómico será el previsto en la Ley 2/2011 de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, normativa de desarrollo, Estatutos y el presente Reglamento Disciplinario de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana.

2. Será de aplicación supletoria las normas disciplinarias previstas en la RFEVB.

Artículo 2.- Del ámbito objetivo de la disciplina deportiva.

1. El ámbito de aplicación de la disciplina deportiva federativa se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la actividad física y el deporte de la Comunitat Valenciana, Estatutos de la FVBCV, el presente Reglamento Disciplinario, y demás normas federativas que los contemplen y desarrollen.

2. Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones dolosas o culposas que durante el transcurso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones de las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

4. En particular, son faltas deportivas sancionables las previstas en el presente Reglamento, y con carácter general en la Ley 2/2011, de la actividad física y el deporte de la Comunitat Valenciana.

Artículo 3.- Del ámbito subjetivo de la disciplina deportiva.

Quedan sometidos a la disciplina de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, los clubes deportivos y sus deportistas, entrenadores/as y directivos/as, árbitros y, en general todas aquellas personas o entidades que estando adscritas a la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana desarrollan sus actividades en el ámbito autonómico

Artículo 4.- De la compatibilidad del régimen disciplinario deportivo.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrirse, o de cualquier otra índole, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso resulte de aplicación.

2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito, .

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, atendiendo a las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse las medidas cautelares que resulten procedentes, otorgando audiencia, en tal caso, al presunto responsable.



3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley 2/2011 de la actividad física y el deporte de la Comunitat Valenciana no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la administración competente.

Artículo 5.- De los titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a los legítimos titulares de la misma la competencia para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias a través de los órganos disciplinarios establecidos en el presente Reglamento y en los Estatutos de la FVBCV.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de la FVBCV corresponde:

a) A los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones generales de la modalidad deportiva de voleibol, o en las específicas aprobadas para las competiciones de que se trate.

b) A la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana sobre todas las personas que se señalan en el artículo 3, según lo indicado en sus Estatutos, y se ejercerá en primera instancia por el Juez Único de Competición y en segunda por el Comité de Apelación, que actuará en vía de recurso.

c) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en los términos que establece el artículo 118.2.e) de la Ley 2/2011 de la actividad física y el deporte de la Comunidad Valenciana.

Sección 2ª. De los principios disciplinarios deportivos.

Artículo 6.- De los principios informadores.

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público.

Solo podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, siendo obligado cumplimiento el trámite de audiencia al interesado y con ulterior derecho a recurso.

Artículo 7.- Del principio de tipicidad e irretroactividad no favorable.

1. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta o infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones en ese momento vigentes.

2. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no hubiese cumplido la sanción.



Artículo 8.- Del derecho de representación.

En los distintos procedimientos disciplinarios el interesado tiene derecho a ser asistido por la persona que designe como la cual podrá a partir del momento o fase del procedimiento en que se notifique al órgano disciplinario su designación como y hasta que se dicte resolución en el caso del procedimiento ordinario o hasta que el instructor del expediente al órgano disciplinario para su selección en caso de procedimiento extraordinario como con arreglo a lo establecido en el presente título.

Artículo 9.- Prohibición del bis in ídem.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento, en ningún caso podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, en los casos en que se aprecia identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 10.- Del concurso de infracciones.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 11.- Principio de ejecutividad inmediata de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que en su día se adopte.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior si con posterioridad o simultáneamente a la interposición del recurso se solicita expresamente a instancia de parte la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente para su imposición podrá acordarla si concurren todos o algunos de los siguientes requisitos:

- a) Si concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita.
- b) Si se asegura que el cumplimiento de la posible sanción en caso de que esta se confirme.
- c) Si la petición se funda en la existencia de un aparente buen derecho.
- d) Si se alega y acredita daños o perjuicios de imposible o difícil reparación

Sección 3ª De la determinación, modificación y extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Artículo 12.-Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

1. Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento de la persona inculpada.
- b) La disolución del Club o Entidad deportiva.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.



e) La pérdida de la condición de persona federada o de miembro del club del que se trate.

2. Cuando la pérdida de la condición a la que se refiere la letra e) del apartado anterior sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición con la que quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En tal caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 13.- Circunstancias eximentes y atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

1. Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y las causas que resulten de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

2. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) No haber sido sancionado/a con anterioridad en los dos años anteriores de su vida deportiva cuando se trate de infracciones a las reglas de juego o de la competición.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente a juicio del órgano competente.
- c) Haber procedido la persona culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.
- d) Prestar colaboración y auxilio a fin de evitar cualquier infracción.
- e) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores

Artículo 14.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Ser reincidente. Existe reincidencia cuando en el autor/a hubiera sido sancionado/a con carácter firme por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. Se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción. Se considerará como muy cualificada la agravante de reincidencia en el caso de infracciones cometidas por los integrantes del equipo arbitral.
- b) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que éste desacato fuera sancionado como falta.
- c) Provocar el desarrollo anormal de un partido por la falta cometida.
- d) Cometer cualquier falta como espectador/a teniendo licencia federativa de cualquier clase, persona directiva o miembro de club.
- e) La premeditación conocida.
- f) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.
- g) Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.
- h) Cometer la infracción con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
- i) Cometer la infracción con ofensa a la autoridad o desprecio del respeto que se debe a la persona ofendida.
- j) La trascendencia social o deportiva de la infracción



Artículo 15.- Reglas para la determinación de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

1. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente teniendo en cuenta su entidad.
2. No concurriendo circunstancia atenuante o agravante, los órganos disciplinarios valorarán adecuadamente las circunstancias que concurran en la comisión de hecho para la imposición de la sanción correspondiente.
3. Con independencia de lo anteriormente expuesto, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en la persona inculpada de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 16.- Graduación de la sanción.

Corresponde a los órganos disciplinarios imponer la sanción que corresponda en cada caso, dentro de los límites de cada grado y atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes. Para determinar la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de responsabilidades singulares en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

Artículo 17.- De la autoría.

Se consideran autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a cometerla y los que cooperan en su ejecución eficazmente

Artículo 18.- Grado de consumación.

1. Son sancionables, además de las infracciones consumadas, las frustradas y las tentativas.
2. Hay infracción frustrada cuando el autor/a lleva a cabo todos los actos necesarios para su ejecución sin que se produzca por causa independiente de su voluntad.
3. Hay tentativa cuando el autor/a da principio a la ejecución del hecho que constituye infracción, y no se produce el resultado por causa distinta de su voluntario desistimiento.

Sección 4ª. De la prescripción.

Artículo 19.- De la prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante seis meses, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día



siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones.

Sección 1ª Disposiciones de carácter general.

Artículo 20.- Clasificación de las infracciones y sanciones por su gravedad.

Las infracciones deportivas, así como las correspondientes sanciones, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 21.- Tipos de sanciones

1. Las sanciones susceptibles de imposición, singular o conjuntamente, por la comisión de infracciones deportivas con arreglo al presente Reglamento a los Jugadores/as, entrenadores/as, auxiliares, delegados/as, directivos/as y miembros del equipo arbitral, son las siguientes:

- a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter provisional, temporal, o definitivo.
- b) Amonestación pública.
- c) Apercibimiento.
- d) Multa.

2. Las sanciones susceptibles de imposición, singular o conjuntamente, por la comisión de infracciones deportivas con arreglo al presente Reglamento a los clubes son las siguientes:

- a) Pérdida del encuentro o eliminatoria, descenso de categoría o división y descalificación en la competición.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Multa.
- d) Apercibimiento de cierre de campo.
- e) Simple apercibimiento
- f) Las de clausura de recinto deportivo con carácter temporal, indefinida, o definitiva.
- g) Las de prohibición de acceso al campo de juego, y celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.
- h) Celebración del encuentro a puerta cerrada
- i) Anulación de adscripción a la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana.

Artículo 22.- Sobre la sanción de multa.

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales de multa en los casos en que los jugadores/as, entrenadores/as, árbitros, delegados, directivos y auxiliares perciban precio o retribución por su actuación deportiva.

2. El importe de la sanción de multa deberá ser congruente con la gravedad de la infracción cometida y con el nivel de retribución de los posibles infractores.

3. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualesquiera otras sanciones de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.



4. El impago de la multa se considerará como quebrantamiento de la sanción.

Artículo 23.- Sobre la sanción de suspensión.

1. La suspensión podrá ser por un determinado número de encuentros o períodos de tiempo.
2. Se entenderá como suspensión de encuentros, aquella cuyos límites van de un partido a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que se ha producido la sanción.

La suspensión por un determinado número de encuentros implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros oficiales e inmediatos a la fecha del fallo como abarque la sanción y por el orden en que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fuesen, como aplazamiento o suspensión de algún partido, excepto modificación oficial del calendario, no se celebren en el día inicialmente programado y con posterioridad se hubiesen disputado otros encuentros señalados para fechas posteriores.

Si el número de encuentros a los que se refiere la sanción excediesen de los que restan para el final de temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente. Los encuentros de suspensión pendientes deberán efectuarse en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste compita en categoría distinta de la anterior.

3. Se entenderá como suspensión de períodos de tiempo los que se refieren a uno concreto, durante la que no podrá participar en encuentro alguno, cualquiera que sea su clase, y no serán computables los meses en que no haya competición oficial. Si excediese su cumplimiento de la temporada correspondiente, el período computable empezará a correr nuevamente desde el momento de iniciarse la nueva competición oficial.
4. De conformidad con el artículo 11.2 del presente Reglamento, si no suscribiera licencia al inicio de la competición oficial se computará el plazo de suspensión desde el momento en que solicite nueva licencia por el mismo u otro club. Tanto en uno como en otro caso, la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana mantendrá la suspensión de la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.
5. La persona suspendida, mientras esté cumpliendo la sanción, no podrá cambiar de club en la misma temporada. Si finalizada la temporada, fichara por otro Club, terminará de cumplir la sanción en este.

Artículo 24.- Suspensión provisional.

1. Cuando un jugador/a, entrenador/a o auxiliar sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta descalificante, deberá considerarse suspendido/a provisionalmente para los siguientes partidos, en tanto no dicte el fallo el Juez Único de Competición.
2. Esta suspensión provisional se computará, a efectos del cumplimiento de la sanción que se le imponga. Su actuación o alineación en tal caso, se considerará como alineación indebida, aún cuando no se haya recibido el fallo del Juez Único, sancionando o no dicha falta.
3. El Juez Único de Competición, a solicitud de parte, podrá autorizar su actuación o alineación, en tanto se reúnan los antecedentes necesarios y dicte el fallo.

Artículo 25.- Sobre la sanción de clausura de terreno de juego.

1. La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción impuesta. La distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno oficial de juego objeto de sanción, será de cincuenta kilómetros.



2. Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios clubes, la clausura del mismo solo afectará a los equipos del club sancionado o a los encuentros en los que este fuera el organizador.

Artículo 26.- Sobre el cumplimiento de las sanciones.

1. La sanción de suspensión incapacita para la actividad para la que hubiese sido sancionado/a.
2. La sanción de privación de licencia federativa e inhabilitación incapacita no sólo para la actividad para la que fueron impuestas, sino para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el voleibol.
3. Toda persona con licencia federativa podrá ser privada de ella a perpetuidad, de modo excepcional, por la reincidencia en faltas muy graves cuando dicha reincidencia se considere de extraordinaria gravedad.

Artículo 27.- Abono de las multas.

Las sanciones de multa se abonarán necesariamente a la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. A los clubes, en caso de no abonar las cantidades en ese plazo, se les descontará de su fianza las cantidades pendientes de liquidación. Si dicha fianza no cubriera la totalidad de la sanción, el club dispondrá de un máximo de 7 días para abonar todas las cantidades por sanción pendientes. En caso de no abonarlas en su totalidad en ese plazo les será de aplicación lo previsto en el artículo 61 del presente reglamento.

Artículo 28.- Responsabilidad de los clubes.

1. Los Clubes son los directos responsables del buen orden y desarrollo de los encuentros y del comportamiento de sus jugadores/as, entrenadores/as, delegados/as, acompañantes, directivos/as, y demás personas vinculadas a los mismos.
2. Los clubes serán siempre responsables subsidiarios de las sanciones de multa impuestas con carácter principal o accesorio a sus jugadores/as, entrenadores/as, auxiliares, delegados/as, directivos/as o acompañantes.
3. Podrá imponerse igualmente multa a los Clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directa o indirectamente al mismo, aunque éstas presentasen su actividad tan sólo a título honorífico. En todo caso, el club es responsable subsidiario de las multas impuestas a personas a él vinculadas.

Artículo 29.- Alteración de resultados por los órganos disciplinarios.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, atendiendo a las circunstancias del caso, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o competición, decidiendo si debe darse por terminado, que se juegue por entero o que se continúe.



Sección 2ª. De las infracciones de los jugadores y sus sanciones.

Subsección 1ª. De las infracciones muy graves y sus sanciones.

Artículo 30.- Predeterminación de resultados.

El jugador o jugadora que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado/a con privación de licencia federativa, por un período de uno a tres años.

Artículo 31.- Infracciones comunes muy graves.

1. Serán sancionados con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a dos años:

- a) Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores/as, cuando se dirijan al equipo arbitral, a otros jugadores/as o al público que se consideren de especial gravedad.
- b) La agresión a miembros del equipo arbitral, a otros jugadores/as, directivos/as de federación, autoridades deportivas, entrenadores/as, auxiliares, delegados/as y acompañantes de clubes o al público, llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión o daño de especial gravedad.
- c) La propuesta o actuación colectiva a tumultuaria, que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- d) Las declaraciones públicas de jugadores/as que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza

Artículo 32.- Falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones autonómicas.

La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de cualesquiera de las selecciones autonómicas será sancionada con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a tres años. Las convocatorias se entienden referidas tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva del encuentro o competición.

Artículo 33.- Duplicidad de licencias.

1. Todo jugador o jugadora que suscribiese licencia por dos o más clubes de la misma modalidad deportiva, simultáneamente y perteneciendo como componente de dos equipos en cualquier condición, sin el consentimiento y aprobación por escrito de la Junta Directiva de la Federación de Voleibol de la Comunidad Valenciana será sancionado/a con la inhabilitación de uno a dos años para desarrollar cualquier actividad dentro del voleibol.

2. No obstante, lo anteriormente establecido, si la duplicidad de las licencias se efectuase con nombre supuesto, la inhabilitación será por un período de dos a cuatro años.

Artículo 34.- Quebrantamiento de sanciones y abuso de autoridad.

1. Será sancionado/a con la privación de licencia federativa por un plazo de uno a tres años:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.



b) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.

Artículo 35.- Dopaje.

La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias dopantes y o prohibidas relacionadas con estas últimas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes para detectar dichas sustancias, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a cuatro años.

Subsección 2ª. De las infracciones graves y sus sanciones.

Artículo 36.- Incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones.

Los jugadores/as que incumpliesen reiteradamente órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes serán sancionados con suspensión de licencia federativa de dos a cuatro encuentros. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, técnicos/as, directivos/as y demás autoridades deportivas.

Artículo 37.- Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos y comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos.

1. Serán sancionados con la suspensión de licencia federativa de uno a seis meses, o de cuatro a veinte encuentros o jornadas:

- a) Los actos notorios y públicos de los jugadores o jugadoras, que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- b) Los comportamientos, actitudes, y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores/as, cuando se dirijan al equipo arbitral, a otros jugadores/as, directivos/as de federación, autoridades deportivas, entrenadores/as, auxiliares, delegados/as y acompañantes de clubes o al público, que no se consideren de especial gravedad.

Artículo 38.- Agresión.

En caso de agresión consumada, y siempre que el hecho no constituya falta más grave, será sancionado con la privación de licencia federativa de seis meses a un año.

Artículo 39.- Amenazas y comportamientos violentos.

1. Se sancionará con suspensión de uno a seis meses o de cuatro a diez encuentros o jornadas:

- a) Amenazar, insultar u ofender a miembros del equipo arbitral, autoridades deportivas, entrenadores/as, auxiliares, miembros de clubes, público u otros jugadores/as, si fuera de forma grave o reiterada.
- b) Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, otras actitudes hacia las personas que figuran en el apartado anterior que, por ser sólo levemente violentas, no causen daños físicos.

2. Además de la suspensión de la licencia, se podrán imponer para las infracciones previstas en este artículo multas de 300 a 600 euros.

Subsección 3ª. De las infracciones leves y sus sanciones.

Artículo 40.- Infracciones comunes leves.

1. Será sancionado con amonestación o suspensión de uno a tres encuentros o jornadas, o por tiempo de hasta un mes, y/o multa de hasta 300 euros:



- a) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos/as, directivos/as y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando el hecho no constituya falta grave.
- b) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro u otra, siempre que no constituya falta más grave.
- c) Quien reiteradamente protestase decisiones arbitrales.
- d) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- e) Los jugadores/as seleccionados para cualquier equipo autonómico que con motivo de una convocatoria, ya sean entrenamientos, encuentros o desplazamientos cometieran faltas de disciplina o incorrecciones.
- f) El jugador/a, que haciendo funciones de capitán de su equipo, se negara a firmar el acta a requerimiento del equipo arbitral.
- g) La acumulación de castigos en partidos oficiales, con un ciclo de 3 tarjetas amarillas debidas a comportamientos antideportivos.
- h) La expulsión de un encuentro por comportamientos que revistan cierta gravedad.

2. En general son infracciones de carácter leve cometidas por los jugadores/as las conductas contrarias a las normas deportivas y de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana así como el incumplimiento de las obligaciones que les vienen impuestas por los Estatutos Federativos y Reglamentos de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente reglamento.

Sección 3ª. De las infracciones de los entrenadores, auxiliares y delegados de equipo y sus sanciones.

Subsección 1ª. De las infracciones muy graves y sus sanciones.

Artículo 41.- Predeterminación de resultados.

Quien directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con privación de licencia federativa, con carácter temporal, por un plazo de uno a tres años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

Artículo 42.- Agresiones y comportamientos que provoquen la suspensión del encuentro.

1. La agresión a miembros del equipo arbitral, jugadores/as, otros entrenadores/as, delegados/as y auxiliares, directivos de federación, autoridades deportivas o al público llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión o daño de especial gravedad será sancionada con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a tres años.

2. Comportarse de modo que se provoque la suspensión del encuentro será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a tres años.

Artículo 43.- Duplicidad de licencias.

1. Aquel entrenador o entrenadora que suscribiese licencia por dos o más clubes, salvo en los casos previstos reglamentariamente será sancionado/a con la inhabilitación de uno a dos años para desarrollar cualquier actividad dentro del voleibol.

2. Si la duplicidad de las licencias se efectuase con nombre supuesto, la inhabilitación será por un período de dos hasta cuatro años.



Artículo 44.- Quebrantamiento de sanciones.

El quebrantamiento de sanciones impuestas será sancionado con la privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cinco años. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

Artículo 45.- Abuso de autoridad.

Será sancionado con privación de licencia federativa, por un plazo de dos a cuatro años el abuso de autoridad.

Artículo 46.- Dopaje.

Serán sancionados con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a dos años la promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias dopantes y o prohibidas relacionadas con estas últimas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes para detectar dichas sustancias, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

Artículo 47.- Actos notorios y públicos que atente a la dignidad y decoro deportivos.

Serán sancionados con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a dos años los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

Artículo 48.- Declaraciones públicas que inciten a la violencia.

Serán sancionados con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a dos años la emisión de declaraciones públicas que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.

Artículo 49.- Retirada injustificada del campo.

Cuando el entrenador/a o delegado/a de un equipo ordenase la retirada injustificada del campo de sus jugadores o no impidiese la misma en el transcurso de un encuentro, será sancionado/a con la privación de licencia federativa, por un plazo de uno a cuatro años, independientemente de cualquier otra sanción que correspondiera al club por dicha retirada.

Subsección 2ª. De las infracciones graves y sus sanciones.

Artículo 50.- Incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones.

Los entrenadores/as, auxiliares y delegados/as de equipo que incumpliesen reiteradamente órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes serán sancionados/as con suspensión de licencia federativa de cuatro o más encuentros. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, directivos y demás autoridades deportivas.

Artículo 51.- Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

Los actos notorios y públicos de los entrenadores/as, auxiliares y delegados/as de equipo, que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados con la suspensión de licencia federativa de un mes a un año o de cuatro a quince encuentros o jornadas.



Artículo 52.- Amenazas, coacciones, actos vejatorios, insultos y ofensas.

1. Las amenazas, coacciones, realización de actos vejatorios de palabra o de obra, así como insultar u ofender de forma grave o reiterada cuando se dirijan a árbitro, jugadores, otros entrenadores/as, auxiliares y delegados/as de equipo, directivos/as de federación, autoridades deportivas o al público serán sancionados con la suspensión de la licencia federativa, por un período de uno a seis meses o de cuatro a diez encuentros o jornadas.
2. En caso de que concurran circunstancias de especial gravedad o de agresión consumada, y siempre que el hecho no constituya falta más grave, será sancionado/a con la privación de licencia federativa de seis meses a dos años.

Subsección 3ª. De las infracciones leves y sus sanciones.

Artículo 53.- Infracciones comunes leves.

1. Serán sancionados con apercibimiento, o con suspensión de uno a tres encuentros o por tiempo de hasta un mes y/o multa de hasta 300 euros:
 - a) La ligera incorrección cuando se dirijan a otros entrenadores/as, auxiliares o delegados/as de equipo, jugadores/as, directivos de federación, autoridades deportivas o al público siempre y cuando el hecho no constituya falta grave.
 - b) Quien formule observaciones o proteste decisiones arbitrales a cualquiera de los colegiados de forma que implique ligera incorrección.
 - c) El que reiteradamente protestase decisiones arbitrales.
 - d) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas del equipo arbitral y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
 - e) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
 - f) La acumulación de castigos en partidos oficiales, con un ciclo de 3 tarjetas amarillas debidas a comportamientos antideportivos.
 - g) La expulsión de un encuentro por comportamientos que reviertan cierta gravedad.
2. En general son infracciones de carácter leve cometidas por entrenadores/as, auxiliares y delegados/as de campo, las conductas contrarias a las normas deportivas y de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana así como el incumplimiento de las obligaciones que les vienen impuestas por los Estatutos Federativos y Reglamentos de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente reglamento.

Artículo 54.- Introducirse en el campo de juego sin autorización.

Queda prohibido a los entrenadores/as, auxiliares y delegados/as de los equipos penetrar en el campo de juego e intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores/as en caso de lesión, previo llamamiento del árbitro principal y para defender a sus jugadores/as en caso de agresión. La infracción de este artículo será sancionada con apercibimiento salvo que por los hechos le corresponda otra distinta.

Artículo 55.- Sanciones al cuerpo técnico de las Selecciones Autonómicas.

Las sanciones muy graves, graves y leves previstas para los hechos tipificados en esta sección se podrá aplicar a aquellos entrenadores/as, auxiliares y delegados/as de equipo de cualquier Selección Autonómica que lo sean exclusivamente de éstas y no estén adscritos durante la temporada a clubes.



Sección 4ª. De las infracciones del equipo arbitral y sus sanciones.

Subsección 1ª. Consideraciones de carácter general.

Artículo 56.- Previsión de régimen legal supletorio.

En defecto de regulación específica se entiende aplicable el reglamento disciplinario de la Federación Española de Voleibol, estatutos de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana, la Ley 2/2011 de la actividad física y el deporte de la Comunitat Valenciana, y su legislación complementaria o supletoria.

Artículo 57.- Anotación en el historial deportivo.

Las sanciones firmes impuestas a los árbitros serán objeto de anotación en su historial deportivo.

Subsección 2ª. Infracciones muy graves y sus sanciones.

Artículo 58.- Infracciones comunes muy graves.

1. Se consideran como faltas muy graves:

- a) El árbitro que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición, o si con su actuación perjudicara intencionadamente por animosidad manifiesta o por haber recibido dádiva o promesa de recompensa será sancionado con suspensión de licencia federativa, con carácter temporal por un período de dos a cinco años y pérdida de la categoría.
- b) Los comportamientos y actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los miembros del equipo arbitral contra jugadores, entrenadores, auxiliares, directivos, autoridades deportivas o al público que se consideren de especial gravedad serán sancionadas con la suspensión federativa, por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- c) El quebrantamiento de sanciones impuestas, por faltas graves o muy graves, será sancionado con la suspensión de licencia federativa por un plazo de dos a cinco años.
- d) Las declaraciones públicas de árbitros que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia, que serán sancionadas con la suspensión de licencia federativa por el plazo de dos a cinco años
- b) El abuso incoherente de autoridad, que serán sancionado con la suspensión de licencia federativa por el plazo de dos a cinco años

Subsección 3ª. De las infracciones graves y sus sanciones.

Artículo 59.- Infracciones graves en el ámbito de la actuación como árbitro de un encuentro.

1. En el ámbito de su actuación como árbitro de un encuentro se consideran infracciones graves:

- a) La no confirmación de las designaciones arbitrales antes de las 12 h. de los viernes, se sancionará de la siguiente forma:
 - i. La primera vez, aplicación de una jornada libre de cargos.



- ii. La segunda vez, aplicación de dos a cuatro jornadas libres de cargos.
- iii. La tercera vez, aplicación de seis jornadas libres de cargos.

b) La incomparecencia al partido designado, sin causa justificada, se sancionará de la siguiente forma:

- i. La primera vez con la sanción del 50% de los importes previstos y suspensión de 2 a 3 jornadas.
- ii. La segunda vez con la sanción del 100% de los haberes previstos y suspensión de 3 a 5 jornadas.
- iii. La tercera vez con la sanción del 100% de los haberes e inhabilitación de seis meses en la modalidad practicada.

Artículo 60.- Infracciones comunes graves.

1. En cualquier caso, se considera infracciones graves:

- a) Las manifestaciones ofensivas contra cualquier miembro de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana (jugadores/as, entrenadores/as, árbitros etc.) se sancionará con suspensión de 1 a 3 jornadas y la aplicación de dos jornadas libres de cargos. Si el infractor actúa como árbitro del encuentro se sancionará con la inhabilitación de 3 a 6 jornadas y con aplicación de 4 jornadas libres de cargos.
- b) Dirigir los encuentros bajo los efectos de cualquier tipo de droga, alcohol, estimulantes o de cualquier otra sustancia similar, será sancionada con la suspensión de la licencia federativa de 5 a 20 jornadas en la modalidad practicada.
- c) La manipulación o alteración intencionada del acta del partido con mala fe, se sancionará con la suspensión de licencia federativa de 5 a 20 jornadas en la modalidad practicada.
- d) En el incumplimiento de la redacción y entrega de informes solicitados por cualquier Órgano Técnico y Disciplinario superior, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del partido e incluso la información equívoca o falsa del mismo será causa de inhabilitación de 5 a 20 jornadas en la modalidad practicada.
- e) La renuncia a dirigir un encuentro para el que el árbitro hubiera sido designado, sin causa de fuerza mayor, conllevará la inhabilitación de encuentros de la máxima categoría en la que actúe durante el mes siguiente a la fecha de comunicación de la renuncia.
- f) Suspensión injustificada de un encuentro.
- g) Dirigir o actuar sin la previa designación del Comité Territorial de Árbitros de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana, salvo que sea designado por el Comité Técnico Nacional de Árbitros.
- h) La negativa a cumplir sus funciones y obligaciones en un encuentro o el aducir causas falsas para evitar una designación.
- i) La negativa a manifestar en acta los motivos alegados por cualquiera de las partes para justificar algún retraso, en un tiempo máximo de 30 minutos, después de la hora oficial del encuentro.
- j) Los artículos 6), 7), 8), 9) y 12) se sancionarán con suspensión de derechos federativos 4 a 20 jornadas.
- k) La tramitación de licencia, como miembro de un club de voleibol, sin comunicación previa y por escrito a la Federación, por su condición de árbitro, se sancionará con la inhabilitación arbitral de 12 jornadas a 25 jornadas.
- l) El incumplimiento de sanciones por faltas leves.

Subsección 4ª. De las infracciones leves y sus sanciones.

Artículo 61.- Infracciones leves en el ámbito de la actuación como árbitro de un encuentro.

1. En el ámbito de su actuación como árbitro de un encuentro se consideran infracciones leves:

- a) La no entrega del acta arbitral o copia de la misma (fax, mail...) en la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana antes del cierre de cada una de las sedes el lunes próximo a la celebración del



encuentro, como norma general. En caso de que el acta del encuentro incluyera observaciones, se entregará obligatoriamente el original dentro del plazo anteriormente señalado, y se sancionará de la siguiente manera:

- i. Amonestación privada.
- ii. La segunda vez, pérdida del 10% de los haberes.
- iii. La tercera vez, pérdida del 50% de los haberes y suspensión de 1 jornada.

2. El retraso injustificado, entendiéndose como 30 minutos en cancha antes de la hora oficial del encuentro, se sancionará de la siguiente forma:

- i. Amonestación pública.
- ii. La segunda vez, pérdida del 25% de los haberes.
- iii. La tercera vez, pérdida del 50% de los haberes y suspensión de 1 jornada.
- iv. La cuarta vez y sucesivas, pérdida del 100% de los haberes y suspensión de una jornada.

3. La alteración de datos en la redacción del acta o del recibo, por omisión o error del equipo arbitral, se sancionará a cada componente del equipo arbitral de la siguiente forma:

- i. La primera vez, amonestación privada.
- ii. La segunda vez, pérdida del 10% de los haberes.
- iii. La tercera vez, pérdida del 50% de los haberes.
- iv. La cuarta vez y sucesivas, pérdida del 50% de los haberes y suspensión de 1 a 3 jornadas.

Además, en el caso de que hubiera recibo arbitral se devolverá a los equipos en plazo máximo de 7 días el importe adicional.

4. Dirigir encuentros indebidamente uniformado. Se entiende por uniforme reglamentario el que se estipula anualmente por orden circular de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana del CTTA y se sancionará de la siguiente manera:

- i. La primera vez: Amonestación pública y pérdida del 10% de los haberes.
- ii. La segunda vez: pérdida del 50% de los haberes.
- iii. La tercera vez: pérdida del 100% de los haberes y aplicación de una a dos jornadas libres de cargos en jornadas de minivoley.
- iv. A partir de la cuarta vez: pérdida del 100% de los haberes y aplicación de 1 a 5 jornadas libres de cargos.

Artículo 62.- Infracciones comunes leves.

1. En cualquier caso, se consideran infracciones leves, sancionables con suspensión de una a cuatro jornadas:

- a) El incumplimiento o desconocimiento de las obligaciones relativas a impedir que se infrinjan las Reglas del juego y de las normas vigentes.
- b) Dirigir un partido con las facultades físicas mermadas sin causas justificadas.
- c) La falta de cumplimiento por segundo árbitro, anotador y jueces de línea de las instrucciones del primer árbitro.
- d) El incumplimiento de cualquier otra obligación que le imponga la Reglamentación vigente cuando no sea considerada como falta grave.
- e) La pasividad ante las actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- f) Insultar, amenazar o provocar a otro siempre que no constituyan falta grave.



Sección 5ª. De las infracciones de los clubes y sus sanciones.

Subsección 1ª. De las infracciones muy graves y sus sanciones.

Artículo 63.- Predeterminación de resultados.

1. El club, que a través de sus jugadores/as, entrenadores/as, auxiliares, delegados/as, directivos/as o cualquier otra persona, que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con la descalificación del equipo; y el club no podrá tomar parte en competiciones oficiales de ámbito autonómico en las dos siguientes temporadas, perdiendo todos los derechos adquiridos y debiendo militar a su reingreso, después del cumplimiento de la sanción, en la categoría inferior que exista en la Federación. Además, se le podrá imponer una multa de 300 a 900 euros.

2. En caso de que la acción para cometer la infracción anterior se verificase por uno, varios o todos los jugadores/as de un equipo o su entrenador/a sin conocimiento del club, éste quedará exento de responsabilidad, pero los jugadores/as o entrenador/a culpables serán sancionados a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Toda persona que resulte responsable de la comisión de esta falta y no disponga de licencia federativa, vinculado o no a los clubes infractores, y que esté sujeta a la disciplina del presente Reglamento, será inhabilitada por un período de dos a cinco años.

4. Si en un partido de cualquier competición un club se dejase ganar, premeditadamente, con el propósito de alterar la clasificación, en beneficio propio, de uno u otros, los clubes implicados serán sancionados con la pérdida de su categoría. Además, se le podrá imponer una multa de 300 a 600 euros.

Artículo 64.- Alineación indebida.

1. La alineación indebida de uno/a o varios/as jugadores/as en un mismo encuentro, por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en la que participe, por sanción o por no concurrir otros requisitos reglamentarios exigidos, será sancionada con pérdida del encuentro o en su caso eliminatoria y descuento de un punto de su clasificación, además de no anotarle el punto por participación.

2. Igual sanción se aplicará cuando se demuestre la falsedad en la declaración que motivó la expedición de la licencia sobre dato que resultase fundamental para la misma si el jugador/a hubiera participado en competición oficial.

3. Si la alineación indebida prevista en el punto anterior se hubiera producido sin concurrir mala fe, será sancionado con la pérdida del encuentro o en su caso de la eliminatoria y descuento de un punto de su clasificación

4. En caso de que los hechos hubieran revestido extrema gravedad y siempre que concurra la circunstancia agravante de reincidencia, se descalificará al club y la temporada siguiente participará en la categoría inmediata inferior. Además, se podrá imponer una multa de 300 a 600 euros.

Artículo 65.- Quebrantamiento de sanciones

El quebrantamiento de sanciones impuestas será sancionado con la privación de la categoría por un período de dos a cinco años. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.



Artículo 66.- Incomparecencia.

1. El club que sin justificación no comparezca a un encuentro o se niegue a participar en el mismo será considerado responsable de una infracción de incomparecencia. Dicha infracción conllevará las siguientes sanciones:

- a) De tratarse de una competición por puntos, se le dará por perdido el encuentro y se le descontará 1 punto de su clasificación, además de no anotarle el punto por participación.
- b) Si el equipo incompareciente tuviese virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, ésta implicará, además de las sanciones previstas en el apartado a), que al finalizar la competición descendiese a la inmediata inferior a aquella que le hubiese correspondido al finalizar la temporada.
- c) Cuando la incomparecencia se produzca por segunda vez en una misma competición o en uno de los dos últimos partidos, el incomparecido perderá toda su puntuación, quedará retirado de la competición y no podrá reingresar a la categoría de que se trate, hasta transcurridas las dos temporadas siguientes, aunque antes de finalizar la primera de estas ganase el derecho al ascenso.
- d) Siendo una competición por eliminatorias, se considerará perdida la eliminatoria de la que se trate, para el equipo incomparecido.

2. La no presencia de un equipo, puntualmente, a la hora señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifique y ello determinase su suspensión, será considerado como incomparecencia, salvo causa de fuerza mayor, que será apreciada por el órgano competente. Idéntica consideración procederá cuando comparezca un equipo con un número de jugadores inferior al que determine el vigente Reglamento de Juego, para dar comienzo un encuentro.

3. Las incomparecencias podrán ser sancionadas con una multa de 200 a 500 euros.

4. Los equipos no podrán alegar ninguna causa para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por el equipo arbitral para iniciarlo. Su negativa a cumplir la orden de los árbitros podrá ser considerada como incomparecencia.

Artículo 67.- Retirada de un encuentro.

1. La retirada de un equipo del campo de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste se juegue en su totalidad se le sancionará conforme a lo previsto en el artículo anterior. Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por los árbitros del partido y persistan en su negativa.

2. No se considerará retirada de un equipo, cuando el encuentro fuera suspendido reglamentariamente por los árbitros por falta del número de jugadores como consecuencia de las sanciones disciplinarias aplicadas por aquellos o quedase un equipo incompleto por lesión de algunos de los participantes.

Artículo 68.- Retirada de la competición.

La retirada de un equipo de una competición una vez inscrito, antes de su inicio o durante su desarrollo será sancionada con la pérdida del aval y de la inscripción correspondiente, no pudiendo participar en ninguna otra competición durante la misma temporada y perdiendo el derecho a participar en la misma competición durante las dos temporadas siguientes, ocupando plaza de descenso de la categoría de la que se retira. Además, se le podrá imponer una multa de 300 a 600 euros.

Artículo 69.- Incidentes de público.

1. Los incidentes probados del público afecto o personas simpatizantes del club local, antes, durante y después del desarrollo del encuentro que revistan, a juicio de los órganos disciplinarios, especial gravedad



por tratarse de hechos que hayan originado daños graves, a los miembros del equipo arbitral o del equipo contrario, hayan impedido la normal terminación del encuentro o si se hubiese ejercido coacción de tal naturaleza que enervara decisivamente el juego del visitante, serán sancionados con pérdida del encuentro o en su caso de la eliminatoria, sin descuento de puntos de su clasificación y clausura de su recinto deportivo de juego por un período de cuatro encuentros a una temporada. Además, se le podrá imponer una multa de 300 a 500 euros.

2. Cuando las faltas cometidas por espectadores/as resultasen debidamente probadas como cometidas por seguidores/as del equipo visitante, las sanciones recogidas en el presente artículo, les podrán ser de aplicación a este último.

Artículo 70.- Impago de obligaciones económicas.

1. El impago de cualquier obligación federativa de carácter económico y de cualquier obligación económica causada por la participación en los campeonatos oficiales, siempre que éstas sean de carácter deportivo y consecuencia de la propia competición, podrá llevar aparejada consigo la suspensión de los encuentros sucesivos, en los que se les dará por perdidos, siempre y cuando hubiera precedido el previo requerimiento de pago por el órgano competente y una vez que éste órgano lo ponga en conocimiento de los Comités Disciplinarios.

2. En caso de reincidencia, el club infractor podrá ser retirado de la competición y descendido de la categoría. Igual sanción se aplicará para las deudas pendientes al finalizar la competición, si no las abona en un plazo máximo de 30 días a partir del requerimiento de pago.

3. Un equipo no podrá subir de categoría hasta que abone las deudas que tenga pendientes.

Subsección 2ª. De las infracciones graves y sus sanciones.

Artículo 71.- Incidentes de público de carácter grave.

1. Serán sancionados con la clausura del recinto deportivo de juego por un período de tres encuentros o dos meses los incidentes del público antes, durante y después del desarrollo del encuentro que a juicio de los respectivos Comités Disciplinarios, no revistan el carácter de falta muy grave. Se podrá imponer una multa de 200 a 500 euros.

2. En ese caso, la distancia mínima a la que deberá celebrarse el encuentro respecto a la población en la que se encuentre el terreno oficial de juego objeto de la sanción será de veinticinco kilómetros.

3. Cuando las faltas cometidas por espectadores resultaren debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante, las sanciones recogidas en este artículo les serán de aplicación a este último.

4. La clausura del recinto deportivo de juego podrá ser sustituida por decisión del órgano disciplinario competente, por la de celebrar el encuentro o encuentros correspondientes, en su propio terreno de juego, pero a puerta cerrada. En el caso de reincidencia será sancionado con lo previsto para falta muy grave.

Artículo 72.- Disponibilidad de terrenos de juego y condiciones y elementos técnicos.

El incumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego y bases de competición, así como los diferentes reglamentos vigentes, que motiven la suspensión del encuentro, será sancionado con pérdida del encuentro para el equipo local. Además, se le podrá imponer una multa de 100 a 300 euros.



Artículo 73.- Impago de recibos arbitrales.

1. El club que en la competición correspondiente se niegue a satisfacer la forma de pago de los recibos arbitrales, según lo acordado y notificado a principio de cada temporada, habrá de depositar su importe en la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana, dentro de los cinco días siguientes a la finalización del plazo establecido. Caso de no realizarlo así, la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana lo pondrá en conocimiento de los órganos disciplinarios federativos, que acordarán la suspensión de los encuentros sucesivos en que haya de participar el club infractor, los cuales se le darán por perdidos hasta tanto no efectúe aquel pago con un recargo adicional del veinte por ciento, sobre la totalidad de su importe. Este pago deberá realizarse con, al menos cuatro días de antelación a la fecha de celebración del encuentro, cuya suspensión se evita mediante aquel.

2. La reincidencia en la falta de pago del recibo arbitral motivará que los órganos disciplinarios federativos podrán obligar al Club infractor a que deposite el importe total o estimado y, sin perjuicio de posterior liquidación, de los recibos arbitrales de todos los encuentros restantes de la competición; caso de no hacerlo, será descalificado de la misma.

Artículo 74.- Celebración de encuentros sin autorización federativa.

La celebración de encuentros amistosos u oficiales cuya autorización no hubiese sido solicitada cuando fuese necesario reglamentariamente, o le hubiese sido denegada, será sancionada con multa de 300 a 600 euros.

Artículo 75.- Falta de comunicación del horario de juego.

La falta de comunicación de los horarios de celebración de encuentros, de conformidad con lo previsto en la reglamentación vigente, en el supuesto de que esta infracción trajera como consecuencia la no celebración del encuentro, será sancionada con la pérdida del encuentro. Se le podrá imponer una multa de 300 euros.

Artículo 76.- Renuncia a participar en competición fuera de plazo.

La renuncia a participar en cualquier competición oficial, fuera de los plazos establecidos en la Reglamentación vigente se sancionará al club infractor con la participación del equipo renunciante en la última de las divisiones de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana. Además, se le podrá imponer una multa de 300 a 600 euros.

Artículo 77.- Alteración de licencias.

1. La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las fichas o licencias, siempre que se probara responsabilidad por parte del club, éste será sancionado con multa de hasta 600 euros.

2. Si concurriese mala fe, se inhabilitará al club para disputar dicha competición entre una y tres temporadas.

Artículo 78.- Retirada de equipos juveniles o cadetes.

Los clubes que una vez iniciadas las competiciones retiren los equipos juveniles o cadetes que obligatoriamente han de presentar o no participen en sus respectivas competiciones serán sancionados aplicando la normativa establecida para el supuesto de que no fueran presentados equipo cadetes o juveniles. Asimismo, no podrán participar en fases de ascenso a competiciones nacionales.



Subsecció 3ª. De las infracciones leves y sus sanciones.

Artículo 79.- Falta de cobertura de vacantes de entrenadores/as y jugadores/as.

1. Si en el transcurso de la temporada, se produce la baja del entrenador/a en un equipo el club deberá cubrir la plaza en un plazo máximo de dos semanas, salvo que la baja sea por enfermedad, en cuyo caso se podrá autorizar la prolongación del plazo, previa solicitud del club. En el caso de que este no subsane la anomalía se sancionará de la siguiente manera:

- a) A la tercera jornada consecutiva sin tener tramitada la licencia correspondiente, el club será sancionado con multa de 100 euros.
- b) En las sucesivas jornadas esta sanción será incrementada con la siguiente cantidad por jornada:
 - Primera Autonómica 10 €
 - Segunda autonómica 5 €

2. Si en el transcurso de la temporada, se produce la baja de jugadores/as en un equipo de manera que no alcancen el mínimo de licencias federativas exigidas por las bases de competición, el club deberá adoptar las medidas necesarias para cubrir las licencias mismas pertinentes en un plazo máximo de dos semanas, salvo que la baja sea por enfermedad, en cuyo caso se podrá autorizar la prolongación del plazo, previa solicitud del club. En el caso de que este no subsane la anomalía se sancionará de la siguiente manera:

- a) A la tercera jornada consecutiva sin cubrir las bajas de jugadores/as hasta alcanzar el mínimo requerido, el club será sancionado con multa de 100 euros.
- b) En las sucesivas jornadas esta sanción será incrementada con la siguiente cantidad por jornada:
 - Primera Autonómica 10 €
 - Segunda autonómica 5 €

Artículo 80.- Actuación indebida de entrenador/a.

La actuación indebida de un entrenador/a, ya sea por no estar provisto de la correspondiente licencia federativa para el equipo o para la categoría de la competición o en su caso autorización provisional, o por estar el entrenador/a suspendido, se sancionará con multa al equipo implicado de 60 euros cuando sea por primera vez y de hasta 300 euros en caso de reincidencia.

Artículo 81.- Incidentes de público leves.

Serán sancionados con multa de hasta 300 euros, y apercibimiento de clausura o clausura de terreno de juego de hasta dos jornadas los incidentes de público que no tengan la consideración de graves o muy graves,

Artículo 82.- Falta de puntualidad no determinante de suspensión.

Será sancionada con multa de hasta 300 euros la no presencia puntual de un equipo, siempre que ello no determine la suspensión del encuentro.

Artículo 83.- Denuncia injustificada de irregularidades en las instalaciones.

Será sancionado con multa de hasta 300 euros el club que denuncie irregularidades en las instalaciones del terreno de juego perteneciente a otro club si dicha denuncia resultase injustificada, viniendo obligado a abonar los gastos originados a razón de los emolumentos autorizados para el desplazamiento de federativos.



Artículo 84.- Falta de adopción de medidas de prevención.

Será sancionado con multa de hasta 300 euros y apercibimiento de cierre de campo el club que no adopte todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro y, en especial, no requerir la asistencia de la Fuerza Pública.

Artículo 85.- Infracciones comunes leves.

1. Se sancionarán con multa de hasta 200 euros:

- a) El incumplimiento de las disposiciones referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas de Juego y Reglamentos de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana, cuando no motive la suspensión del encuentro, como asimismo el incumplimiento en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.
- b) El incumplimiento de las disposiciones referentes a uniformidad de jugadores.
- c) El equipo cuyo entrenador/a no esté físicamente presente y con titulación suficiente en el encuentro en aquellas competiciones en que reglamentariamente se exija.

Artículo 86.- Incumplimiento de obligaciones reglamentarias.

Se sancionará con multa de hasta 150 euros cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les vienen impuestas por los Estatutos Federativos, Reglamentos y Bases de Competición de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana.

Artículo 87.- Incumplimiento de obligaciones respecto a los balones oficiales.

Todo club local que incumpla la reglamentación vigente respecto a sus obligaciones respecto a los balones oficiales de juego será sancionado con multa de hasta 150 euros. Si no fuera posible disputar el encuentro éste deberá retirarse con todos los gastos e indemnizaciones que fije el Juez Único a cargo del club local.

Subsección 4ª. Disposiciones finales.

Artículo 88.- Consecuencias accesorias a los incidentes de público.

1. Independientemente de las sanciones señaladas anteriormente, los clubes vendrán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados a personas investidas de cargo federativo, a jugadores y elementos directivos del contrario, así como a los árbitros y auxiliares y también a los vehículos que utilicen para su transporte a los hoteles donde se hospeden, siempre que se produzcan a consecuencia del partido.
2. Los Clubes son los directos responsables del buen orden y desarrollo de los partidos y del comportamiento de sus jugadores/as, entrenadores/as, delegados/as, acompañantes, directivos/as, y demás personas vinculadas a los mismos. En consecuencia, además de las sanciones económicas previstas en el presente Título para dichas personas y de las que será responsable subsidiario el club, podrá imponérsele una multa de la misma cuantía a la que se hubiese impuesto a dichas personas.
3. La imposición de cualquiera de las sanciones previstas para los clubes, lo serán sin perjuicio de decretar, el organismo competente, las indemnizaciones que correspondan, a favor de los perjudicados.



Artículo 89.- Consecuencias accesorias a la retirada y descalificación de la competición.

El equipo retirado o descalificado de la competición perderá toda su puntuación de la fase de la competición en la que se retire y no se tendrán en cuenta los resultados habidos en sus encuentros disputados. Este equipo cubriría automáticamente una de las plazas de descenso de su División, siendo sancionado económicamente de acuerdo con la aplicación de la normativa vigente. También será sancionado con la no participación en la competición de la que desciende en las dos siguientes temporadas.

Artículo 90.- Repetición total o parcial de un encuentro.

1. De acordarse la repetición total o parcial de un encuentro se verificará, si es preciso, a puerta cerrada o en campo designado por la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana y todos los gastos correrán por cuenta del equipo culpable, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente.

2. En el supuesto de que el acta oficial de un encuentro contenga algún error material que a juicio del Juez Único influya decisivamente o desvirtúe su resultado final, éste podrá anular el encuentro en su totalidad y disponer su nueva celebración, siendo los gastos arbitrales por cuenta de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana.

Sección 6ª. De las infracciones de los directivos y sus sanciones.

Subsección 1ª. Disposiciones de carácter general.

Artículo 91.- Definición de directivo/a.

Se considerarán directivos/as a los efectos del presente Reglamento, aquellas personas que en federación o clubes realizasen tareas de dirección, bien de forma gratuita o remunerada o desempeñen cualquier cargo deportivo encomendado por sus superiores.

Subsección 2ª. De las infracciones muy graves y sus sanciones.

Artículo 92.- Predeterminación de resultados.

El directivo/a que directa o indirectamente intervenga en actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o competición será sancionado con inhabilitación, con carácter temporal, por un período de uno a tres años.

Artículo 93.- Infracciones determinantes de inhabilitación de uno a dos años.

1. Serán sancionadas con la inhabilitación por un plazo de uno a dos años:

- a) Las declaraciones públicas de los directivos/as que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- b) Los directivos/as responsables de la incomparecencia de su equipo o de su retirada de la competición en la que participen.
- c) Los abusos de autoridad.
- d) Cuando realizasen hechos atentatorios muy graves a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades o a las normas que regulan el voleibol en la Comunidad Valenciana.



Artículo 94.- Infracciones determinantes de inhabilitación de dos meses a un año.

1. Serán sancionadas con inhabilitación temporal de dos meses a un año:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y de las disposiciones estatutarias o reglamentarias, cuando se produzcan supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado a la Junta Directiva por escrito, que determinará si éste es o no razonable. Tendrán en todo caso estas consideraciones los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.
- b) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la federación, sin la reglamentaria autorización.
- c) La reincidencia en la organización de actividades de carácter provincial, regional o nacional sin la reglamentaria autorización.
- d) La incorrecta utilización de los fondos o de las subvenciones, créditos, avales y de las ayudas de la autonomía o del estado, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Valenciana, cuando no exceda del 1% del presupuesto de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana.
- e) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón de su cargo.
- f) La inexecución de las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.
- g) La no expedición injustificada de una licencia.

Artículo 95.- Infracciones determinantes de destitución del cargo.

1. Serán sancionadas con la destitución del cargo:

- a) El reiterado incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y de las disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Federación, sin la reglamentaria autorización, concurriendo el agravante de reincidencia.
- c) La reincidencia en la utilización incorrecta de los fondos o de las subvenciones, créditos, avales y de las ayudas de la autonomía o del estado, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Valenciana, cuando no exceda del 1% del presupuesto de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana.
- d) Todos los actos definidos en el presente Reglamento como faltas muy graves de los jugadores/as, entrenadores/as y demás estamentos de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana que sean cometidos por los directivos/as, serán sancionados con la inhabilitación de uno a tres años para cualquier actividad relacionada con el voleibol, así como las sanciones económicas previstas en dichos artículos.

Subsección 3ª. De las infracciones graves y sus sanciones.

Artículo 96.- Remisión a las infracciones del resto de estamentos.

Todos los actos definidos en el presente Reglamento como falta grave de los jugadores/as, entrenadores/as y demás estamentos de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana que sean cometidos por los directivos, podrán ser sancionados con la inhabilitación de un mes a dos años.

Artículo 97.- Incumplimiento de los deberes propios del cargo.

El incumplimiento de los deberes propios de su cargo será sancionado con la inhabilitación de un mes a un año.



Subsecció 4ª. De las infracciones leves y sus sanciones.

Artículo 98.- Infracciones leves.

Cualquier otra falta prevista para los jugadores/as, entrenadores/as o auxiliares, cometida por directivos/as que no esté tipificada como falta muy grave o grave se considerará falta leve y podrá ser sancionado con amonestación o inhabilitación de sus funciones de hasta dos meses.

TITULO II. DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEPORTIVA EN EL ÁMBITO COMPETITIVO.

CAPITULO ÚNICO. La potestad jurisdiccional deportiva.

Artículo 99.- La potestad jurisdiccional deportiva.

1. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para conocer y decidir sobre las cuestiones relativas al acceso, exclusión, organización, ordenación y funcionamiento de la competición federativa, así como sobre el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas.

2. El ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo corresponde:

- a) A los jueces-juezas o árbitros durante el desarrollo del encuentro, prueba o competición, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad o especialidad deportiva o en las específicas aprobadas para la competición de que se trate.
- b) A los órganos disciplinarios de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana, en el ámbito de la competición federada.
- c) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el mismo ámbito que el apartado anterior.

Artículo 100.- Procedimiento.

1.- Los expedientes que se incoen en el ámbito federativo en materias propias de la jurisdicción deportiva, y que afecten a cuestiones relativas al acceso o exclusión de la competición o a la organización, ordenación y funcionamiento de la misma, deberán tramitarse en un procedimiento que, como mínimo, tendrá las siguientes fases:

- 1ª. Incoación y notificación a las partes interesadas y a las que pueden quedar afectadas por la decisión final.
- 2ª. Plazo de alegaciones, proposición de prueba y práctica de la misma.
- 3ª. Resolución final y notificación a las partes intervinientes con expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que interponerlos y plazo de interposición.



TÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO I. Disposiciones de carácter general.

Artículo 101.- Necesidad de expediente.

Únicamente se podrá imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

En todo lo no previsto en el presente título resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Artículo 102.- Del Registro de Sanciones.

La secretaría de los órganos disciplinarios de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana llevará al día un registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 103.- De las actas suscritas por los árbitros del encuentro.

Las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y gozan de presunción de veracidad, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Artículo 104.- De la prueba de los hechos relevantes.

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, pudiendo el órgano disciplinario, de oficio o a instancia de parte interesada proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente las que sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Artículo 105.- De la personación de interesados en el procedimiento.

Cualquier persona o entidad que acredite que sus derechos o intereses legítimos pueden verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 106.- De la acumulación de expedientes.

El órgano disciplinario federativo podrá, de oficio o a instancia de parte interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. El acuerdo de acumulación será notificado a los interesados.



Artículo 107.- Ampliación de plazos.

Sin concurrir en circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos disciplinarios federativos podrán acordar, para mejor proveer, la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 108.- Medidas provisionales.

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

CAPITULO II. De los procedimientos.

Sección 1ª. Del procedimiento ordinario.

Artículo 109.- Ámbito de aplicación

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso, siendo el Juez Único de Competición el competente para tramitar y, en su caso, imponer la correspondiente sanción.

Artículo 110.- Iniciación.

1. El procedimiento ordinario se inicia mediante la expedición del acta del partido, prueba o competición donde queden reflejados los hechos susceptibles de constituir infracción y que pueden dar lugar a la sanción.

El acta deberá estar firmada en todo caso por el árbitro, juez o por quien corresponda extenderla oficialmente. Asimismo, deberá extenderse conforme determinen los reglamentos de cada modalidad deportiva.

En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a sanción no estén reflejados en el acta sino mediante anexos a la misma que elabore el árbitro, éste deberá presentarlos en la federación dentro del segundo día hábil siguiente al partido, prueba o competición, debiendo darse traslado de los mismos a las partes interesadas para que formulen alegaciones en el plazo máximo de 72 horas.

2. También puede iniciarse de oficio por el Juez Único de Competición mediante denuncia de la parte interesada, presentada en las oficinas de la federación dentro del segundo día hábil siguiente al de la celebración del partido, prueba o competición.

Artículo 111.- Traslado a las personas interesadas y alegaciones

1. Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del Acta del encuentro, en la que se reflejen incidencias, al club. Entregada ésta, los interesados/as podrán formular ante el Juez Único por escrito enviado por medio fehaciente, las alegaciones que en relación a los extremos contenidos en el acta del encuentro o cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes, en el plazo máximo de 72 horas. Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiese producido, se le tendrá por decaído en su derecho.



El plazo establecido en el punto anterior podrá ser modificado si los partidos corresponden a un torneo que se disputen días consecutivos o bajo sistemas de juego especiales, en cuyo caso, el Comité de Competición designado para dicha competición, establecerá el plazo.

Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo anterior o cualquier otro que no fuese conocido por los interesados, el Juez Único dará traslado del contenido de los mismos a los interesados/as, para que, en término de 72 horas desde su recepción manifiesten lo que estimen oportuno.

2. Una vez iniciado el procedimiento de oficio mediante denuncia, se dará traslado a las personas interesadas para que formulen alegaciones en el plazo máximo de 72 horas. Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiese producido, se le tendrá por decaído en su derecho.

Artículo 112.- Prueba.

Si los interesados proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere el auxilio del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de prueba, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes en el que se haya acordado su realización, y debe notificar a los interesados el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere la presencia de los interesados.

Artículo 113.- Archivo.

Cuando se acordase el archivo de las actuaciones se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se acordará lo procedente en relación con el denunciante, si lo hubiese.

Artículo 114.- Resolución.

1. Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas, el Juez Único de Competición, en el plazo máximo de diez días hábiles, dictará resolución en la que, de forma sucinta, deben exponerse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que prevén la sanción que se imponga.

Si los interesados han solicitado la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente, deberán expresarse en la misma resolución los motivos de la denegación de las pruebas.

2. La resolución dictada será notificada a los interesados, con expresión de los recursos que contra las misma procedan, el órgano ante el que pueden interponerse y el plazo para su interposición.

Sección 2ª. Del procedimiento extraordinario.

Artículo 115.- Ámbito de aplicación.

El procedimiento extraordinario se tramitará para las infracciones a las normas generales deportivas.

Artículo 116.- Iniciación.

1. El procedimiento se iniciará por providencia del Juez Único de Competición, de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.



Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables

2. Cuando el procedimiento se inicie en virtud de solicitud de parte interesada, ésta deberá formularse en el plazo de dos días hábiles siguientes a aquél en que se produjo la infracción. En la solicitud deberá contener la documentación que se indica en el artículo 128.

Artículo 117.- Actuaciones previas.

El Juez Único de Competición, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, antes de acordar el inicio del procedimiento, podrá ordenar las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar las circunstancias que justifiquen el expediente, con carácter previo a la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 118.- Apertura o archivo del expediente.

1. El órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente, y practicas en su caso las actuaciones previas que considere pertinentes, dictará providencia de inicio de expediente si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario dictará la resolución oportuna, que se notificará a quien haya presentado la denuncia o requerimiento para iniciar expediente.

2. No podrá interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, podrá interponerse por los interesados recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación.

3. Contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno.

4. Incoado el procedimiento, la providencia que inicie el expediente será notificada al inculpado/a y se inscribirá en los registros que se deben llevar relativos a las sanciones impuestas y resoluciones tomadas al respecto.

Artículo 119.- Nombramiento de Instructor/a y Secretario/a.

1. La providencia en la que se acuerde la iniciación del expediente disciplinario deberá contener el nombramiento de Instructor/a, que se encargará de la tramitación del mismo. Podrá nombrarse también un Secretario/a para que asista al Instructor/a en la tramitación del expediente.

2. Al Instructor/a y al Secretario/a les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público.

3. Los interesados podrán ejercer el derecho de recusación en el plazo de tres días hábiles desde que tengan conocimiento de la providencia de nombramiento ante el órgano que la dictó, que deberá resolver en los siguientes tres días, sin que quepa recurso contra esa resolución.



Artículo 120.- Proposición y práctica de la prueba.

1. En la providencia que acuerde el inicio del expediente deberá concederse a los interesados un plazo de diez días hábiles, desde el siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de las diligencias de prueba que estimen oportunas para la aclaración de los hechos.
2. Transcurrido el plazo, el Instructor/a podrá ordenar la práctica de las pruebas, que propuestas o no por los interesados, puedan ser relevantes para el procedimiento.

A tal efecto, abrirá a prueba el expediente durante un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar, día y hora para la práctica de las mismas.

3. Contra la denegación expresa o tácita de las pruebas, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de tres días hábiles desde la confirmación de la resolución.

El órgano competente resolverá en los tres días siguientes sobre la admisión o inadmisión de las pruebas.

Artículo 121.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. Finalizado el plazo para la práctica de la prueba, el Instructor/a, en los diez días hábiles siguientes, propondrá el sobreseimiento y archivo del expediente si considera que no hay infracción o, en caso contrario, formulará el correspondiente pliego de cargos, donde expresará los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pueden conllevar sanción, junto con la propuesta de resolución.

2. Tanto la propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente como el pliego de cargos y propuesta de resolución deben notificarse a los interesados, para que en el plazo de quince días hábiles, desde la notificación, pueden examinar el expediente y formular las alegaciones que tengan por conveniente.

Artículo 122.- Resolución.

1. Una vez transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular las alegaciones, el instructor elevará el expediente al órgano competente para su resolución y mantendrá o reformará la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados, para la deliberación y decisión del expediente.

2. La resolución del órgano competente pondrá fin al expediente y deberá dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se eleva al órgano competente.

Sección 3ª. De las resoluciones, notificaciones y recursos

Artículo 123.- De las resoluciones de los órganos disciplinarios.

1. Las resoluciones de los órganos disciplinarios deberán ser motivadas, con referencia de hechos y fundamentos de derecho, y expresión de los recursos que contra las mismas procedan, el órgano ante el que corresponda su interposición y el plazo en que se podrá recurrir.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal grave, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.



Artículo 124.- De las comunicaciones y notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados/as en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener la fecha, la identidad y el contenido íntegro del acto
2. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, incluido el correo electrónico.

Es obligación de todo afiliado a la Federación facilitar una dirección de correo electrónico válida para las notificaciones disciplinarias, pudiendo ser la misma que se emplee para el resto de comunicaciones con la Federación. La voluntaria afiliación a la Federación supone la aceptación de este modo de notificación, responsabilizándose el afiliado de la diaria revisión del correo electrónico.

3. Las notificaciones a los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrán realizarse en el club al que pertenezcan en cada momento. La misma, será válida a todos los efectos.

Artículo 125.- Comunicación pública de sanciones.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, así como la protección de los datos de carácter personal, conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados/as hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente o en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 126.- Sanciones en competición

1. En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a los supuestos de resoluciones de Comités de Competiciones en fases de intersecciones y finales, mediante la inclusión de la sanción en las hojas de resultados diarias de la competición de que se trate, así como la entrega de dicha resolución al representante del club en dicha competición, de forma que permitan su conocimiento por los interesados.

Artículo 127.- De los recursos en materia de disciplina deportiva.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante el Comité de Apelación.
2. El Comité de Apelación resolverá las cuestiones de su competencia, valorando las pruebas y documentos, pudiendo acordar que se practiquen las diligencias probatorias que se consideren oportunas, antes de emitir el fallo.
3. Los acuerdos del Comité de Apelación de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana, deberán reunir los mismos requisitos establecidos para los adoptados por el Juez Único y se notificarán en iguales formas e idéntico plazo que el mismo determina.
4. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana en materia deportiva de ámbito Autonómico, agotarán la vía federativa y podrán ser recurridos,



en el plazo máximo de quince días hábiles, mediante escrito motivado ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

Artículo 128.- Contenido mínimo de los recursos

1. Todos los recursos que se formulen deberán contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado/a, y en su caso, de la persona que lo represente, así como el domicilio que se señale a efectos de notificaciones. Si no se indicara este último, se notificará al domicilio del club que figura en su hoja de inscripción para la temporada.
- b) Hechos que lo motiven y pruebas que se acompañen en relación a los mismos. Será inadmisibile toda prueba que venga a constituir una duplicidad de la ya aportada en primera instancia.
- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente estimen que se hayan infringido, así como los razonamientos jurídicos en que las partes fundamenten su derecho.
- d) La petición, en que se concrete con toda claridad la solicitud que se formule.
- e) Lugar, fecha y firma, así como el organismo al que se dirige.

2. Si el recurso no contiene los requisitos que señala el apartado anterior, se requerirá al interesado/a para que, en un plazo de diez días subsane las faltas, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, archivándose sin más trámite, sin necesidad de resolver.

Artículo 129.- Recibo de presentación.

De los recursos, solicitudes, comunicaciones o escritos que presenten los interesados/as ante los órganos disciplinarios, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación en dichos órganos.

Artículo 130.- Obligación de resolver.

La obligación de resolver las peticiones o reclamaciones planteadas en el curso de la instrucción, ante los órganos disciplinarios deportivos deberá resolverse de manera expresa en el plazo no superior a siete días hábiles. Transcurrido dicho plazo, se entenderán desestimadas.

Artículo 131.- Cómputo de plazos.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de seis días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo 132.- Prohibición de *reformatio in peius*.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si se determinara la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.



Artículo 133.- Plazo de resolución de los recursos de apelación.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a un mes desde la interposición de los mismos. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

CAPITULO III. De los órganos disciplinarios.

Artículo 134.- De los órganos disciplinarios.

1. La potestad disciplinaria que corresponde a la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana se ejercerá por sus órganos disciplinarios, que son el Juez Único de Competición y el Comité de Apelación.

2. Corresponde al Juez Único de Competición:

- a) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo del voleibol, imponiendo en su caso las sanciones que procedan en virtud del presente reglamento.
- b) Suspender, adelantar o retrasar encuentros, determinando nueva fecha de celebración, cuando sea procedente.
- c) Decidir sobre dar por finalizado un encuentro por suspendido o por no celebrado, cuando se den circunstancias que así lo determinen.
- d) Designar un terreno de juego donde haya de celebrarse un encuentro
- e) Fijar la hora de los encuentros correspondientes a una o varias jornadas cuando sus resultados puedan tener influencia en la clasificación general.
- f) Solicitar a la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana en envío de Delegados/as Federativos/as de oficio o a petición de parte interesada, en la forma prevista reglamentariamente.
- g) Cualquier otra que le venga establecida reglamentariamente.

3. El Comité de Apelación estará compuesto por un mínimo de tres miembros.

4. Tanto el Juez Único como el Comité de Apelación gozarán de independencia absoluta y sus integrantes, una vez designados no podrán ser removidos de sus cargos hasta que finalice la temporada correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de inegibilidad o incompatibilidades previstos en los Estatutos y disposiciones vigentes de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana.

5. La duración del mandato de los miembros del Juez Único y del Comité de Apelación será el mismo que la del período del Presidente de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana, pudiendo ser reelegidos al finalizar sus mandatos. Podrán ser cesados por el Presidente de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana antes de cumplir dicho período.

6. El Juez Único y los miembros del Comité de Apelación serán nombrados por el Presidente de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana

7. Con carácter circunstancial o permanente, el Juez Único y los miembros del Comité de Apelación podrán requerir el asesoramiento de otros técnicos.

8. El Juez Único gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de las pruebas, antecedentes e informes. Los fallos dictados por este serán ejecutivos.



Artículo 135.- Secretaría adscrita al Juez Único de Competición

El Juez Único contará con una Secretaría adscrita al órgano, encargada de preparar los expedientes, levantar acta de los acuerdos, notificarlos a los interesados y llevar el control y antecedentes de las sanciones que se impongan.

Artículo 136.- Comités de Competición.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez Único de la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana, para las Fases Finales Autonómicas que se organicen y Campeonatos y Torneos oficiales, se podrá constituir en cada caso un Comité de Competición, que deberá atender en primera instancia y con carácter de urgencia la aplicación de la normativa disciplinaria que pudiera suscitarse durante dichas competiciones. Este tipo de Comité de Competición podrá establecerse también para otra clase de competiciones o torneos concretos cuando así lo determine la Federación de Voleibol de la Comunitat Valenciana.

Este Comité de Competición estará constituido por:

Presidente: Delegado de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana, y en su ausencia, el Delegado Provincial donde se disputen las competiciones.

Vocales: Juez Árbitro, caso de estar implicado sería sustituido por otro árbitro y miembros del Comité de Competición de la Federación de ámbito autonómico o Delegación organizadora.

Secretario: actuará el de la federación o en su ausencia el que determine la entidad organizadora.

Sus resoluciones serán ejecutivas y contra las mismas, podrá recurrirse ante el juez único de competición de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana en los plazos y forma señalados en este reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias, circulares, normas y Bases de Competición se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Segunda.- Interpretación.

Se faculta a la Junta Directiva de la Federació de Voleibol de la Comunitat Valenciana para interpretar las normas de este reglamento de acuerdo a las Bases Generales de Competición aprobadas anualmente mediante la Asamblea Ordinaria.

Tercera.- Lagunas.

Ante cualquier supuesto ocurrido y no contemplado en este reglamento, corresponde al Juez Único de Competición resolver dicho supuesto, amparándose en la normativa deportiva existente.